



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14/02/2022

<b>Radicado</b>	080013333013-2022-00001-00
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD</b>
<b>Demandante</b>	<b>FANNY MARIA NAVARRO FONTALVO Y HUMBERTO ANTONIO ANDRADE NAVARRO</b>
<b>Demandado</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA</b>
<b>Juez</b>	<b>ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ</b>

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

Sea lo primero señalar, que la presente demanda fue interpuesta en data **11/01/2022** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo la pretensión única de la parte actora:

*“PRIMERA: Se solicita la corrección en la anotación número 5 y posteriores, como quiera que la escritura pública de la cual se hace uso en la anotación 5, no tiene al señor José Francisco Mejía como comprador del inmueble, luego entonces la anotación número 5 no corresponde a la realidad fáctica presentada en los documentos anexos.”*

Se vislumbra de lo anterior que no se peticiona requerimiento a título de restablecimiento del derecho y que lo pretendido gira en torno a un acto de registro.

Respecto de los actos de registro, reza el artículo 137 del CPACA:

*ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

**También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.**

*(...)*

Destaca el despacho.

En relación a las acciones contra actos de registro, en reciente jurisprudencia el H. Consejo de Estado ha preceptuado:

**(...) es pertinente poner de relieve que todas las anotaciones que las Oficinas de Registro realizan en los folios de matrícula inmobiliaria, impactan necesariamente los intereses particulares, individuales y concretos de las personas naturales o jurídicas, al crear, modificar o**



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

extinguir situaciones jurídicas directamente relacionadas con el derecho de dominio y por ello nada obstaría para deprecar y encausar pretensiones que recauden la situación registral al panorama adecuado de los hechos y negocios que se plasman en el folio de matrícula inmobiliaria. Aún a pesar de lo anterior y con independencia de los efectos particulares que pueda acarrear un acto de tal naturaleza, el legislador quiso contemplar de manera expresa la posibilidad de **controvertir la legalidad de ese tipo de actos particulares a través de la acción de simple nulidad, teniendo en cuenta la enorme trascendencia que se reconoce al derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico, político, económico y social, en el caso del certificado de tradición de los inmuebles** o en aquellos derechos ínsitos en la dignidad humana y propios de los atributos de la personalidad, que se instrumentan en el registro civil de las personas e incluso en eventos como la labor registral de la cámara de comercio en materia societaria; o en el derecho agrario y en asuntos de baldíos o bienes de uso público. **Así las cosas, independientemente de que la declaratoria de nulidad de un acto de registro produzca efectos de carácter particular y concreto, la acción a incoar es viable que sea la de nulidad<sup>1</sup>.**  
(Destaca el despacho).

Es claro entonces, que el Consejo de Estado ha señalado que, cuando se cuestione la legalidad de actos de registro, independientemente de los efectos particulares que puedan llegar a derivarse de la anulación del mismo, corresponde al medio de control de simple nulidad su control judicial, por lo que en el asunto de la referencia corresponde tramitarse mediante el medio de control de Nulidad y no mediante el trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado.

Ahora bien, los actos administrativos de registro objeto de cuestionamiento en su legalidad, fueron proferidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la cual corresponde a una dependencia sin personería jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que figura como demandada, que cuenta con personería jurídica y que se encarga de prestar el servicio de notariado y registro en todo el territorio nacional.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 2011<sup>2</sup>, precisó lo siguiente:

*“En efecto, se trata de un asunto del orden nacional por cuanto el acto administrativo que se acusa, fue proferido por una de las oficinas de la mencionada Superintendencia, que es la entidad encargada de prestar el servicio de notariado y registro en todo el territorio nacional, quien cuenta con personería jurídica y, por tanto, comparece al proceso en calidad de demandado...”*  
(Destaca el despacho).

Atendiendo a lo expuesto, encuentra este Despacho que la Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada que integra la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, según el artículo 38 de la ley 489 de 1998.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00408-01 Actor: JOSÉ ORLANDO HENAO ORTIZ Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Referencia: Nulidad Fallo – Segunda instancia

<sup>2</sup> Ponencia del Doctora María Elizabeth García González, dentro del proceso de radicación No 11001-03-24-000-2011-00264-00



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Respecto de la competencia para conocer de la declaratoria de nulidad de los actos de administrativos expedidos por la administración, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 149, establece la competencia, en única instancia, del H. Consejo de Estado, precisando:

*ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

**1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.**

(Destaca el despacho)

No obstante, lo anterior, la norma en cita solo tendrá aplicación un año después de publicada la ley 2080 de 2021, es decir a partir del **25/01/2022** y atendiendo que la demanda fue instaurada el **11/01/2022**, la norma aplicable y vigente es la ley 1437 de 2011 la que reza:

*ARTÍCULO 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

**1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.**

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.**

*También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.*

(...)"

Así las cosas, considera este despacho, que el presente asunto es competencia en única instancia, del H. Consejo de Estado; toda vez que, de acuerdo a la legislación vigente al momento de presentación de la demanda, es decir **11/01/2022**, dicha Corporación conocerá de la solicitud de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, como es el caso objeto de debate judicial, mismo que aun cuando se le diera el trámite de Nulidad y restablecimiento del derecho señalado por el demandante al carecer de cuantía también tuviere que conocer el máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

En ese sentido y de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia,

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Se ordenará la remisión del presente asunto al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente medio de control de simple nulidad, con base en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir la presente diligencia a la Secretaría del Honorable Consejo de Estado, para lo de su cargo.

P2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
013  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b06e0b722be9857bbe7d175d7b5cd2ba1bac4b78d9144d2c4414b4ccad444f**

Documento generado en 14/02/2022 02:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>